

Nº 4

RESISTENCIA, 15 de febrero de 2017

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**DEFENSORA GENERAL Y DEFENSORA GENERAL ADJUNTA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ HABEAS CORPUS**", Expte. Nº 01/17; y,

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 7/11 vta. se presentan Alicia Beatriz Alcalá y Gisela Gauna Wirz, Defensora General y Adjunta del Poder Judicial de la Provincia del Chaco y plantean acción de hábeas corpus colectivo y correctivo ante este Superior Tribunal de Justicia, en favor de los internos alojados en el Pabellón IX del Complejo I de la ciudad de Resistencia, de conformidad con los artículos 18, 43, 75.22 y 120 de la Constitución Nacional; 10.1 y 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 5, 8, 11, 24, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3, inciso 2 y 5 de la Ley Nº 23.098, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, los arts. 14, 19 y 27 de la Constitución de la Provincia del Chaco, todo con el objeto de obtener un pronunciamiento que ordene el cese del agravamiento ilegítimo de la forma y condición de detención.

Afirman que el Estado no puede permanentemente alegar que no está en condiciones de habilitar la infraestructura adecuada, permitiendo que estas personas sigan viviendo en condiciones inhumanas en una violación sistemática de los estándares jurídicos en materia penitenciaria fijados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos de igual jerarquía. Sugieren el establecimiento de una instancia de ejecución con objetivos fijados de antemano y en etapas, en la que, a través de un mecanismo de intercambio de propuestas entre todos los sectores responsables, se determine el modo en que pueda hacerse efectivo el cese del agravamiento de las condiciones de detención de este colectivo especialmente vulnerable y la falta de cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones.

Alegan respecto a la admisibilidad y competencia de la acción, fundando en derecho y doctrina; hacen lo propio en cuanto a la legitimación pasiva y activa. Acerca del carácter colectivo de la acción sostienen que las personas privadas de libertad que se encuentran alojadas en las instalaciones del Pabellón IX conforman un

colectivo que, por la propia situación de encierro en la que se hallan, resultan completamente vulnerables. Aseveran que las condiciones de detención impuestas provocan que las cuestiones que atañen a algún interno en particular repercutan también sobre el resto de la población carcelaria, al hallarse en juego el ejercicio de derechos y garantías de la totalidad de las personas detenidas.

Por esas razones es que requieren una solución global que permita a todos y a cada uno de ellos el efectivo ejercicio de sus prerrogativas. Destacan que solo una respuesta de este tipo puede satisfacer el interés del conjunto, dado que quienes no han resultado directamente afectados en el caso particular pueden serlo en el futuro. Es por ello que concluyen que el hábeas corpus es el remedio idóneo para lograr el cese de las condiciones de detención que afectan a la población carcelaria en su conjunto. Mencionan en apoyo a su postura doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto a los hechos describen que en fecha 6 de febrero del corriente año, en el portal datachaco.com se publicó un artículo titulado “Internos de la Alcaldía denuncian torturas”, y tres videos de los cuales surgiría que una persona estaría siendo sometida a malos tratos en el Pabellón IX.

Relatan que como consecuencia de ello, a fin de constatar la veracidad de la información, garantizar que se respeten los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y evitar que se adopten represalias hacia las personas que habían filmado el video, se constituyeron junto al Secretario Dr. Mirko Ivancovich, en el Pabellón IX de la Alcaldía de esta ciudad.

Indican que allí fueron recibidos por el Jefe a cargo Sr. Juan Manuel Rojas, quién informó tener conocimiento de la noticia y expuso que dicho Pabellón actualmente alberga a 45 internos, aclarando que no se adoptó medida alguna en perjuicio de los alojados a raíz del video. Observan que al arribar a la reja de ingreso del mencionado pabellón pudieron constatar que no poseen luz artificial, por lo que todo se encuentra a oscuras, evidenciando además presencia de basuras y olores cloacales.

Mencionan que pusieron en conocimiento del personal del servicio penitenciario presente y de los internos el motivo de la visita, como asimismo que solicitaron la lista de alojados, eligiendo al azar ocho personas para ser entrevistadas. Señalando que se invitó a cualquier otro interno a ser entrevistado si así lo deseara.



Señalan brevemente los problemas detectados y las violaciones a los derechos humanos que considera están sufriendo las personas allí alojadas, entre los cuales enumera la existencia de siete celdas y ocho camastros o tarimas cada una; la existencia de cinco colchones provistos por la Unidad y el resto es llevado por los familiares de los detenidos. Destacan los problemas manifestados por los internos, como lo son, la inexistencia de colchones para todos; la falta de provisión de elementos de limpieza y de luz; la condición deplorable en la que se encuentra el baño; la habilitación por un periodo inferior a una hora de agua tanto al mediodía como a las 21 horas. Mencionan también que cuando los presos son trasladados de un lugar a otro, les pegan. Otras de las cuestiones planteadas son las pésimas condiciones de higienes, la falta de atención médica adecuada y de salidas al patio. Resaltan la falta total de privacidad e higiene en que deben acontecer las visitas íntimas, puntualizando el derecho de las personas privadas de libertad al contacto íntimo con otra persona de su elección dentro de las restricciones que impone la prisionalización y el ordenamiento jurídico, en un marco de dignidad, respeto y crecimiento afectivo mutuo. Mencionan doctrina y jurisprudencia a favor de dicho reclamo. Ofrecen pruebas, fundan en derecho. Efectúan reserva de caso federal y realizan petitorio de estilo.

A fs. 13 se tiene por interpuesta acción de Hábeas Corpus requiriéndose en los términos del art. 6 de la Ley N° 4327, informe al Servicio Penitenciario Provincial, a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, a la División Especial Alcaldía Policial, al Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, al Ministerio de Seguridad Pública, al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y se dispone la realización de una inspección ocular, cuya acta obra glosada a fs. 49 y vta.

A fs. 35 toma asume intervención la Fiscalía de Estado en los términos del art. 172 de la Constitución Provincial. A fs. 40 se adjunta informe del Ministerio de Salud de la Provincia. A fs. 50/53 vta. obra informe del Servicio Penitenciario y readaptación Social de la Provincial.

A fs. 56 se determina el orden de rotación de la causa.

A fs. 57 se glosa el acta la audiencia prevista por los arts. 9 y 10 de la Ley 4327, con la presencia de los Señores Ministros y la Sra. Defensora General y la Sra. Defensora General Adjunta del Poder Judicial, Dras. Alicia Beatriz Alcalá y Gisela

Gauna Wirz, el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Edgardo Omar Canteros; el Sr. Procurador General Adjunto, Dr. Hugo Miguel Fonteina; por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, el Sr. Juan José Bergia, por el Servicio Penitenciario Provincial, Comisario General Miguel Ángel Cañete; por la División Especial Alcaidía el Comisario Ariel Bagátoli; por la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios el Comisario Héctor Hugo Lisboa; por el Ministerio de Salud Pública, la Asesora, Dra. Nancy Tomé y el Dr. Sebastián Lezcano; por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, el Asesor Legal, Dr. Arturo Javier Martínez; por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, el Sr. Juan Carlos Goya y el Sr. Sub Secretario, Néstor Omar Sotelo. por la Fiscalía de Estado de la Provincia, la Dra. Rosana Mildemberger, por el Comité Provincial de Prevención contra de Tortura y otros tratos y pena crueles, inhumanos y/o degradantes, la Dra. Silvina Canteros.

En el acto, la Defensora General solicitó la producción de la prueba testimonial ofrecida en el escrito inicial así como la realización de una pericial edilicia a cargo de ingenieros o arquitectos del Poder Judicial. La Defensora General Adjunta agregó la necesidad de que los alojados sean examinados por médicos del Poder Judicial. Tuvieron la palabra además el Ministro de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, el Secretario de Derechos Humanos y la representante del Comité Provincial de Prevención contra de Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes. Terminada la audiencia y luego de una deliberación, la causa quedó en estado de ser resuelta.

A fs. 58 se corre vista a la Procuración General Adjunta, quien se pronuncia por Dictamen N° 6/17 obrante a fs. 60, en forma favorable a la presente acción.

A fs. 63 se recibe un escrito de las denunciantes por el que informan que el día 14/2/17 aproximadamente a las 8.00 horas se produjo el deceso del Sr., quien fuera una de las personas entrevistadas. Destacan que en dicha oportunidad, el interno manifestó encontrarse lleno de "nacidos" debido a la falta de higiene del lugar y que necesitaba operarse. Solicitan que se tenga presente lo informado a fin de ordenar las medidas probatorias que se estimen pertinentes.

II. Así expuesta la situación, es necesario recordar una vez más que la acción intentada tiene su basamento legal en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Provincial, así como el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran una

garantía integral de la persona contra todo hecho o acto arbitrario o ilegal que vulnere la libertad física o que agrave ilegítimamente las formas o condiciones de detención.

En el tema, Néstor Pedro Sagües en su obra “Compendio de derecho procesal constitucional”, Ed. Astrea, pags. 712/713, afirma que: “Esta norma introdujo...la subespecie de hábeas corpus que hemos llamado “correctivo”...El art. 3º, inc. 2 de la ley 23.098...indica que la acción de hábeas corpus también procederá contra actos u omisiones de autoridad pública que impliquen “agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad...”.

La finalidad de este hábeas corpus no es procurar la libertad de los detenidos, sino enmendar el modo en que esa privación se cumple, si resulta vejatorio. Este fundamento surge de lo consignado en el art. 18 de la Constitución Nacional, que dispone que “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”. De ello, se permite concluir que el trato digno en los establecimientos de detención posee rango constitucional.

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que “...toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, lo que conlleva la obligación por parte del Estado de respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y asegurar que el cumplimiento de su encarcelamiento, no se vea agravado por las condiciones en que la misma es llevada adelante.

A su vez las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, consagradas por las Naciones Unidas disponen que los lugares destinados a alojar detenidos deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente lo concerniente al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Prevé asimismo que las ventanas deberán ser suficientemente grandes para poder leer y trabajar con luz natural y estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial. Regula que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que se puedan satisfacer sus necesidades en forma aseada y decente, debiendo ser las instalaciones del baño y la ducha adecuadas para que cada

persona pueda tomar una ducha a temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general (arts. 12 y 13), debiendo encontrarse todos los ambientes frecuentados por éstos, limpios y en debido estado (art. 14). La norma dispone también que cada persona deberá contar por lo menos con una hora al día, de ejercicio físico adecuado al aire libre.

III. Sentado lo precedente, a través de esta acción de habeas corpus correctivo y colectivo, la Defensora General Dra. Alicia Beatriz Alcalá y la Defensora General Adjunta Dra. Gisela Gauna Wirz denuncian condiciones de agravamiento de detención de las personas alojadas en el Pabellón IX del Complejo I de la ciudad de Resistencia, peticionando el cese de las mismas así como la reparación del lugar ante la situación de deterioro en la que se encuentra, a fin de adecuarlo a los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

De los memorandos adjuntados al informe producido por la Dirección General del Servicio Penitenciario y Readaptación Social surge la recurrencia del problema concerniente a la provisión de agua y obstrucción de cloacas y cañerías. En el informe circunstanciado se señala que, las particularidades de la dependencia, donde se albergan 550 internos más el uso del mismo personal, conlleva al colapso frecuente del sistema, razón por la cual la institución debe destapar y limpiar constantemente las redes. Resaltan que la empresa SAMEEP, teniendo en cuenta solo el mes de enero del corriente año, concurrió a la Alcaldía los días 16, 18 y 31 por desbordes del sistema cloacal y normalización del servicio. De todo se colige el colapso de la red cloacal.

A igual conclusión se arriba respecto de la provisión de agua potable. La misma institución señala que ha tramitado reiterados requerimientos a SAMEEP con el objeto de encontrar una solución definitiva a la problemática de la presión de agua en el predio penitenciario; señalando este como el inconveniente que los obliga a racionar el agua. Sin perjuicio de esto, más allá de que la provisión de agua para consumo personal se trate de paliar con la provisión de bidones de 20 litros, no puede desconocerse que es un problema estructural que es necesario atender a fin de dar una respuesta definitiva y no meros reparos transitorios.

En lo relativo a la salud, de las constancias presentadas por el Servicio Penitenciario surge que se realiza relevamiento de asistencia médica tanto del

Área de Enfermería como de Odontología; allí consta que existen 37 internos, 20 de los cuales cuentan con carpeta médica por el hecho de que habitualmente solicitan ser asistidos por sector de enfermería, para luego continuar tratamiento o ser asistidos por otros servicios médicos externos. Señalan que algunos internos padecen enfermedades, como TBC, sífilis, piodermatitis, incluso hay un alojado con padecimiento psiquiátricos, así como dos de ellos que requieren cirugía, uno reconstructiva del tránsito intestinal y otro por litiasis vesicular. Se adjuntan las historias clínicas.

Sobre este punto cabe destacar que si bien del informe mencionado se constata que existe cierta atención médica, no puede desconocerse el hecho de que los internos padecen diversas patologías que requieren de mayor seguimiento. A esto se agrega la reciente presentación de las defensoras que podría evidenciar algún tipo de abandono por parte del servicio. En ese contexto, consideramos que ante esta situación particular, resulta oportuno ordenar que los médicos del Instituto Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia examinen a las personas alojadas en el Pabellón IX junto con sus antecedentes e historias clínicas a fin de elevar informe acerca de las condiciones de la prestación médica y/u odontológica y /o de salud recibida por los internos.

No puede perderse de vista, como lo hemos sostenido recientemente, en Sentencia N° 305/16 Expte. N° 20/16 "no es dable tolerar restricción alguna al derecho a la salud. Así lo afirman las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen las directrices a tener en cuenta por la administración penitenciaria, mediante la provisión de la adecuada prestación médica integral. Tales pautas prescriben que la atención deberá ser brindada al interno en todo momento con prescindencia de su situación dentro del régimen progresivo, y es la autoridad penitenciaria quien tiene el deber de disponer las medidas sanitarias -control, diagnóstico, tratamiento y suministro de medicamento- respecto de toda la población carcelaria, siendo esta una obligación improrrogable".

En particular, allí se destacó la Regla N° 24.1. que establece que "La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica...". También la N° 27.1, según la cual

"Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles...".

En cuanto a la inspección ocular efectuada en el lugar por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Rolando Ignacio Toledo y Emilia María Valle se constató el avanzado estado de deterioro en el cual se encuentra el Pabellón IX. Preguntado los internos por los aspectos relacionados con el hábeas corpus manifestaron que no tenían colchones en las celdas, hasta la noche anterior en la cual les fueron entregados. Relataron que el agua se proporciona en forma fraccionada, cuatro veces al día para todo tipo de uso, en los horarios de 9, 12, 17 y 21 horas. Manifiestan que los artículos de higiene personal son entregados los días de visitas; y que las visitas conyugales son realizadas esos mismos días en una celda ubicada frente al pabellón.

Una vez que se ingresa al pabellón se constata un avanzado estado de deterioro de la edificación en general, que la instalación eléctrica es deficiente y peligrosa, con cables expuestos sin protección alguna. En la zona de sanitarios se observa que existen cuatro baños, de los cuales sólo dos se encuentran habilitados para el uso de treinta y siete personas, los que se hallan en avanzado estado de deterioro, con sanitarios rotos, sin provisión de agua potable y en pésimas condiciones de higiene. Los otros dos no poseen ningún artefacto sanitario. En las celdas se observa hacinamiento de personas, con alojados durmiendo en el suelo.

Además debe tenerse en cuenta que en la audiencia, pese a que el ministro destacó ciertos avances, la situación general denunciada en autos no ha sido negada. Expresó su intención de colaborar, puso énfasis en las acciones llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo tendientes a mejorar la situación del servicio penitenciario. En concreto respecto al tiempo estimado para reparar el pabellón, especialmente la parte sanitaria, sostuvo que se requiere un tiempo de noventa días. Respecto del agua potable reconoció el fraccionamiento de la entrega alegando razones de disponibilidad y de seguridad. Agregó que la solución del problema requiere de una inversión independiente y la coordinación con Sameep. Declaró que la reubicación de los alojados al momento de la refacción, se efectuará de acuerdo a un plan a presentarse próximamente, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Analizadas entonces las constancias de autos, resulta necesario y urgente que se arbitren las medidas tendientes al cese de toda eventual situación de agravamiento de la detención de las personas alojadas en el Pabellón IX que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional del Estado, las que deberán adecuarse a los estándares constitucionales e internacionales respecto de personas privadas de su libertad.

En el memorado fallo "Verbistky, Horacio s/ Hábeas Corpus" del 03/05/05, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, instruyó a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y a los demás tribunales para que en sus respectivas competencias extremen la vigilancia para el adecuado cumplimiento de las Reglas Mínimas y de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad y, en especial, en lo que hace a la tutela de la vida humana y la integridad física de los presos, del personal y de terceros.

Debe destacarse tal como lo hizo el Tribunal Cimero en la mencionada causa, que no se desconocen los inconvenientes para resolver todas las cuestiones particulares, dadas las dificultades y el número de casos y variables posibles; pero ello no obsta a reconocer que de continuar la situación en las condiciones actuales, podría encontrarse comprometida la responsabilidad internacional del Estado ante los órganos de control en materia de derechos humanos.

Cabe recordar que ya el Superior Tribunal de Justicia, ante planteos similares, en los autos caratulados "Basualdo, Lidia y otra s/ Hábeas Corpus", Expte. N° 65115/08 (Sent. N° 268/09); "Cardozo, Seferina y otras s/ Hábeas Corpus", Expte. N° 59.684/05, (Sent. N° 232/06), y más recientemente en la Sentencia N° 117/16 en autos caratulados "Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes s/ Hábeas Corpus sostuvo que "...en ejercicio de la función tutelar supletoria de las garantías constitucionales - las que continúan vigentes - durante la ejecución de la pena-..." recomendó "...al Poder Ejecutivo, que con la premura que el caso requiere se encaren las políticas que den adecuada solución normativa al problema en un término sensato ordenando que se arbitren materialmente los medios del caso, para proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad, así como de toda persona que se encuentre en el interior de éstas, por cuanto toda eventual situación de agravamiento de la

detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante resulta susceptible de acarrear responsabilidades internacionales al Estado Federal y Provincial; además del "...cumplimiento de las "Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas recogidas por la Ley 24.660"..."

Siendo entonces que las circunstancias advertidas en el Pabellón IX del Complejo I de la ciudad de Resistencia y descritas por las presentantes, todo lo que fue constatado en el trámite del presente, permiten sostener que el mismo no reúne las condiciones necesarias para que personas privadas de su libertad permanezcan allí alojadas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de hábeas corpus colectivo y correctivo interpuesta, ordenándose que en el plazo máximo de 60 días de notificada la presente se proceda a realizar la refacción total del Pabellón IX a fin de que se garantice el cese de toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado, en particular respecto al problema de la provisión de agua potable, el estado precario de sanitarios y cloacas e instalaciones eléctricas, como así la adecuada y suficiente provisión de elementos de limpieza e higiene personal y el acceso efectivo a la atención médica a las personas alojadas en dicho lugar.

Por ello, coincidiendo con lo dictaminado con el Sr. Procurador General Adjunto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la acción de Hábeas Corpus colectivo y correctivo interpuesta por las Dras. Alicia Beatriz Alcalá y Gisela Gauna Wirz. Sin Costas.

II. ORDENAR al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco que de forma inmediata y urgente arbitre los recaudos necesarios a fin de garantizar el cese de toda eventual situación de agravamiento de las condiciones de detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado, en particular respecto al problema de la provisión de agua potable, el estado precario de sanitarios y cloacas e instalaciones eléctricas, como así la adecuada y suficiente provisión de elementos de limpieza e higiene personal y el acceso efectivo a la

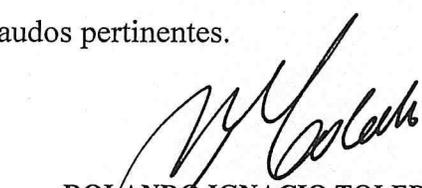
atención médica y/u odontológica y/o de salud a las personas alojadas en el Pabellón IX.

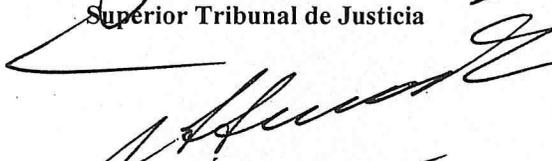
III. DISPONER, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos, que los médicos del Instituto Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia examinen a las personas alojadas en el Pabellón IX junto con sus antecedentes e historias clínicas a fin de elevar informe acerca de las condiciones de la prestación médica y/u odontológica y/o de salud recibida por los internos.

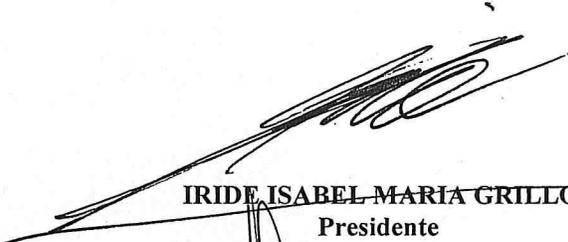
IV. ORDENAR al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco para que de forma inmediata y urgente se proceda a la refacción total del Pabellón IX, la que deberá concluir en el plazo máximo de 60 días desde notificada la presente.

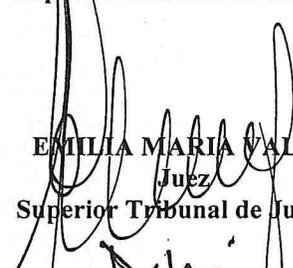
V. DISPONER la conformación de una mesa de trabajo a fin de acordar las medidas adecuadas para subsanar los problemas verificados, integrada por el Ministerio Público Fiscal, Defensoría Pública, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Salud Pública, Subsecretaría de Derechos Humanos, Jefatura de Policía y Ministerio de Infraestructura.

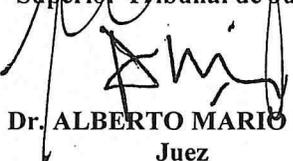
VI. REGÍSTRESE y notifíquese. Por Secretaría, cúmplase con los recaudos pertinentes.


ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Juez
Superior Tribunal de Justicia


Dra. MARÍA LUISA LUCAS
Jueza
Superior Tribunal de Justicia


IRIDE ISABEL MARIA GRILLO
Presidente
Superior Tribunal de Justicia


EMILIA MARIA VALLE
Juez
Superior Tribunal de Justicia


Dr. ALBERTO MARIO MODI
Juez
Superior Tribunal de Justicia


NELIDA ESTEN AREBALO
SECRETARIA TECNICA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

